REGLAMENTO

DEL

COLEGIO OFICIAL DE FARMACEUTICOS

DE MADRID

1958

Reglamento del Colegio Oficial de Farmacéuticos de Madrid

CAPITULO PRELIMINAR

ARTICULO 1.° En cumplimiento de lo preceptuado en el apartado **a)** del artículo 3.° del Reglamento del Consejo, aprobado por Orden del Ministerio de la Gobernación de fecha 16 de mayo de 1957, y lo prevenido en el número 17 de la Base IV de los Estatutos de los Colegios Farmacéuticos y de la Base XXXIV de la Ley de Sanidad de 25 de noviembre de 1944, se redacta el presente Reglamento del Colegio Oficial de Farmacéuticos de Madrid que entrará en vigor el mismo día de su aprobación por el Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos de España, quedando aquél inmediatamente supeditado a éste en el ámbito que se desenvuelve por el citado Reglamento de 16 de Mayo de 1957.

CAPITULO I

DE LA CONSTITUCION DEL COLEGIO Y SUS FINES

ART. 2.° Preceptuada en la Base I de repetidos Estatutos y en la XXXIV de la Ley de 25 de noviembre de 1944 la existencia de un Colegio de Farmacéuticos en cada provincia, que agrupará oficial y obligatoriamente en su seno a cuantos ejerzan la profesión en sus distintas modalidades, el correspondiente a la provincia de Madrid tendrá su domicilio en esta capital, calle Santa Engracia número 31, o en el que acuerde su Junta General, dando cuenta de su traslado al Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos.

ART. 3.º Ningún Licenciado en Farmacia podrá ejercer civilmente la profesión en esta provincia, ya sea con Oficina de Farmacia abierta al público, ya en calidad de Regente, Adjunto, Analista, Director de Almacén, de Laboratorio y, en general, en cualquiera de sus modalidades sin estar inscrito en este Colegio.

Para los que no ejerzan la profesión la colegiación es voluntaria, concediéndoles iguales derechos y análogos deberes, salvo aquellos que resulten incompatibles con la situación especial de sin ejercicio, por cuanto la colegiación voluntaria no presupone la adquisición de todos los deberes y derechos de los farmacéuticos con ejercicio.

Se entenderá, por tanto, que ejerce la profesión:

a) El que solo o asociado con otro u otros farmacéuticos, en las formas que se autoricen, posea en plena propiedad o en porción alícuota, con títulos jurídicos fehacientes, una farmacia pública o un laboratorio para la preparación de medicamentos de cualquier clase y naturaleza o de análisis.

b) El que desempeñe el cargo de regente, de adjunto o el de director de alguna farmacia según dispone la Ley, o el que ejerza este mismo cargo en farmacias de Organismos oficiales civiles autorizados para ello de acuerdo con la Ley de Bases de Sanidad.

c) El que preste sus servicios profesionales como director de un laboratorio destinado a la preparación de medicamentos, especialidades farmacéuticas, o el farmacéutico preparador y responsable de dichas especialidades, de análisis o de cualquier naturaleza.

Igualmente, será obligatoria la colegiación para aquellos farmacéuticos que como tales ejerzan su profesión en la industria químico-farmacéutica de preparación de productos químicos y primeras materias utilizados en las farmacias y laboratorios de especialidades farmacéuticas, y que se preparen bajo su dirección y garantía técnica.

Aquellos que aunque no sea preciso su título para ejercer la profesión, se encuentren en posesión del mismo y estén colegiados.

d) El que desempeñe sus servicios profesionales en calidad de director técnico responsable en todos los almacenes al por mayor que se dediquen a la distribución de drogas, productos químico-farmacéuticos, especialidades farmacéuticas, apósitos y plantas medicinales que suministren a las farmacias.

e) Aquel que la Ley le permita garantizar especialidades extranjeras,

f) Cualquier otra modalidad de ejercicio en la que se exija el título de farmacéutico.

ART. 4.º Los fines de los Colegios son los siguientes:

a) Vigilar y hacer cumplir las disposiciones vigentes sobre Farmacia y el ordenamiento del ejercicio profesional en todos sus aspectos.

b) Velar por el mejoramiento técnico, profesional, social, moral y económico del farmacéutico.

c) Favorecer la unión y apoyo mutuos creando, cuando el Colegio lo estime conveniente, las Instituciones que sean necesarias, incluso de carácter económico, o concertar

a tal fin con cualesquiera Organismo Oficial, Sindical, Paraestatal o particular, etc., convenios que tiendan a fortalecer el rango social y económico del farmacéutico.

d) Fomentar la cultura, el tecnicismo y la especialización profesional.

e) Defender en el aspecto profesional-corporativo los prestigios y derechos de los colegiados, comprendiendo los Tribunales y Juzgados de todo orden, ostentando la representación de aquéllos en cualquier asunto de interés para la colectividad, y con personalidad, por tanto, para ejercitar toda clase de derechos, acciones y excepciones, a cuyo fin el Presidente de la Corporación podrá otorgar en nombre de la misma los correspondientes mandatos en cuanto no se opongan a las Leyes vigentes.

f) Oponerse enérgicamente al intrusismo en todas las formas que pueda revestir.

CAPITULO II

DE LAS ATRIBUCIONES DEL COLEGIO

ART. 5.º Es de la competencia del Colegio:

a) Evitar el intrusismo profesional y sancionarlo con el máximo rigor, y solicitar la cooperación y ayuda de las Autoridades Gubernativas, Sanitarias y Judiciales para impedirlo y para que sea sancionado por éstas.

b) Facilitar a los colegiados los libros copiadores de recetas, los de estupefacientes, etc., y, en general, todos aquellos impresos que sean necesarios para la buena marcha de su ejercicio profesional en la modalidad correspondiente, con arreglo a lo prescrito en el artículo 3.º, apartado **e)** del Reglamento del Consejo de Colegios Farmacéuticos.

c) Realizar las investigaciones oportunas para cerciorarse del exacto cumplimiento de las disposiciones vigentes.

d) Organizar conferencias, adquirir libros con destino a su Biblioteca, publicar folletos, circulares y, en general, poner en práctica, mediante la aprobación del Consejo General, cuantos medios estimen necesarios para estimular la especialización técnica y científica.

e) Proporcionar a los Organismos y Autoridades Sanitarias los informes que les soliciten, dando cuenta con anterioridad o simultáneamente al Consejo General de Colegios Farmacéuticos, siempre que no se trate de informes que, con arreglo al artículo 3.º, apartado **b)**, del Reglamento del Consejo, tengan que ser tramitados por éste.

f) Dar cuenta mensualmente de todas las variaciones en altas y bajas que se produzcan, remitiendo la ficha que apruebe el Consejo. En el primer mes del 4.º trimestre deberán enviar relación total de los colegiados existentes hasta el último día del mes anterior.

g) Constituirse en función gremial cuando así lo estimen oportuno y de conformidad con las disposiciones vigentes.

h) Aprobar el Presupuesto de gastos e ingresos de conformidad con los redactados con carácter general y que imprima el Consejo General de Colegios.

i) Registrar los Títulos de Licenciado y Doctor en Farmacia y dejarlos anotados en los consiguientes libros registro.

j) Imponer multas y sanciones.

k) Acordar las cuotas de colegiación y las ordinarias, que someterá a la aprobación del Consejo; las extraordinarias se fijarán de acuerdo con lo previsto por los Estatutos.

l) Percibir de los farmacéuticos que pertenezcan a Previsión Sanitaria Nacional o Caja de Socorro el importe de las cuotas que hayan de abonar a éstas, a cuyo fin las descontarán de los ingresos que por cualquier concepto debieran de percibir del Colegio.

m) Reglamentar e imponer por delegación del Consejo de Colegios el horario de apertura y cierre de las Oficinas de farmacia, así como el descanso dominical, garantizando el servicio público mediante los correspondientes turnos de guardia.

n) Celebrar Juntas generales extraordinarias cuando lo acuerde el Presidente o la mitad más uno de los componentes de la Junta de Gobierno, o lo soliciten por escrito, con expresión del asunto a tratar, el treinta y cinco por ciento de los colegiados. Si la Junta de Gobierno no considera oportuna la celebración de la Junta general extraordinaria solicitada por los colegiados lo notificará por escrito al primer firmante, y contra tal acuerdo podrá recurrirse en plazo máximo de quince días, a partir de la notificación, ante el Consejo General de Colegios, tramitándose el recurso por mediación del Colegio respectivo. Si transcurridos veinte días desde la fecha de presentación del escrito solicitando Junta General extraordinaria no hubiera recaído acuerdo alguno, se estimará denegada la petición, y podrá formularse recurso ante el Consejo en el plazo y forma antes citados.

En estas Juntas sólo podrán recaer acuerdos sobre asuntos previamente fijados en el Orden del día, y su celebración tendrá lugar dentro de los treinta días siguientes al acuerdo de la Presidencia, de la Junta de Gobierno o de la fecha de presentación de la solicitud por los colegiados. De acordarse la celebración de la Junta por el Consejo, como consecuencia del recurso interpuesto, este último Organismo determinará dentro de qué plazo habrá de celebrarse la Junta.

ñ) Cumplir y hacer cumplir a sus colegiados las normas que se dicten por el Consejo General de Colegios para las prestaciones farmacéuticas al Seguro de Enfermedad, Beneficencia, Sociedades de Asistencia Médico-Farmacéutica (Seguro Libre), Accidentes del Trabajo y demás Entidades de tipo análogo, y cuantas emanen de él en virtud del artículo 1.º de su Reglamento.

Compete igualmente al Colegio, como Organismo exclusivo provincial, la facturación, liquidación y distribución a sus colegiados del importe de las prestaciones farmacéuticas

dispensadas a los asegurados y beneficiarios de las Entidades anteriormente citadas, salvo en el caso de que el Consejo de Colegios acuerde que estas operaciones han de realizarse por él.

Igualmente podrá negociar créditos bancarios sobre las facturas pendientes de cobro por cuenta de los colegiados de su jurisdicción.

o) Autorizar las nuevas instalaciones de farmacias y traslado de las ya establecidas con arreglo a las disposiciones vigentes.

p) Intervenir, a petición de sus colegiados, en los contratos que éstos firmen como regentes de farmacias, adjuntos de las mismas, directores técnicos de laboratorios de preparación de especialidades o de casas mayoristas, pudiendo ser designado el Colegio habilitado de los mismos, en cuyo caso hará efectivos sus haberes de las correspondientes empresas para entregarlos a aquéllos.

q) Todos cuantos otros asuntos les atribuyan las disposiciones legales vigentes.

r) El Colegio, en la medida de sus posibilidades, tendrá que instalar un Laboratorio de investigación con fines culturales y para la práctica de análisis y valoración de drogas o de productos químicos o galénicos que soliciten las Autoridades, los colegiados o los mayoristas, y también para trabajos de investigación de los colegiados que estén en condiciones para ello. En el Reglamento de orden interior de cada Colegio se detallará el funcionaminto de estos Laboratorios.

s) Redactar las tarifas y listines de precios que con carácter mínimo de decoro profesional, y después del refrendo del Consejo General, serán obligatorias para todos los farmacéuticos de la provincia, incurriendo en falta los contraventores.

Aquellas diferencias que pudieran surgir, cualquiera que sea su naturaleza y origen, con motivo de la aplicación de las mismas, serán oficialmente resueltas por el Colegio y, en última instancia, por el Consejo General de Colegios Farmacéuticos.

t) Cuando la mayoría de los colegiados así lo acuerden, constituirá un fondo de auxilio, que tendrá carácter obligatorio para todos los colegiados, regido por el correspondiente Reglamento que se redactará en su caso.

u) Prestar la más decidida y eficaz colaboración acerca de cuanto determina el Reglamento del Colegio de Huérfanos de Farmacéuticos y disposiciones complementarias, y cumplimentar cuantos acuerdos les sean comunicados por el Patronato de esta Institución y exigir a sus colegiados el más riguroso cumplimiento de lo que a ellos afecte.

v) Redactar los Reglamentos de orden interior que se estimen convenientes para la buena marcha de la Organización, en cuanto no se opongan a las facultades que le concede el presente Reglamento.

x) Adquirir o enajenar bienes inmuebles.

y) Constituir, previa aprobación de la Junta General, fondos de reserva que, según su finalidad, podrán ser o no reintegrables en su totalidad o en parte.

ART. 6.º Las quotas no satisfechas por los colegiados, así como las multas impa-

gadas por los mismos o cualquier otra deuda, serán descontadas de las cantidades que el Colegio tuviera que abonar al deudor. A petición expresa y razonada de éste, la Junta de Gobierno podrá conceder facilidades para la liquidación del descubierto mediante entregas o descuentos mensuales mínimos del 10 por 100 del importe de aquél.

Toda suma impagada por los conceptos expuestos, al no ser posible efectuar el descuento señalado en el párrafo anterior, será hecha efectiva por el Colegio ejercitando la acción judicial correspondiente, a cuyo fin librará aquél certificación de la suma adeudada y causas de la misma.

CAPITULO III

REGIMEN DEL COLEGIO

ART. 7.º El Colegio estará regido por una Junta de Gobierno constituida en la siguiente forma:

Presidente, Secretario, Tesorero, Contador, Vocal 1.º-Vicepresidente, Vocal Representante de I. F. M. y Vocal Representante de Analistas cuando el número de colegiados no exceda de trescientos.

En el caso de que existan tres o más Directores Técnicos de Almacenes; tres o más Directores Técnicos de Laboratorios preparadores de especialidades farmacéuticas, se agregará un Vocal Representante de cada uno de estos sectores.

Cuando el número de colegiados exceda de trescientos, existirá un Vocal por cada cien inscritos o fracción, sin pasar de quince el total de componentes de la Junta.

ART. 8.º El Presidente o Vocal 1.º-Vicepresidente, el Secretario y el Tesorero habrán de tener su residencia en la capital de la provincia.

ART. 9.º La Junta de Gobierno se renovará por mitad cada tres años.

En la primera renovación parcial cesarán el Secretario, Contador, Vocal 1.º-Vicepresidente y Vocales pares, y en la segunda los restantes. La votación se celebrará en el local social.

Las elecciones se efectuarán cada tres años a partir de las últimas celebradas, y serán elegibles todos los colegiados inscritos que se encuentren ejerciendo la profesión en cualquiera de las actividades para las que le capacita su título facultativo, excepto los que ejerzan funciones de inspección sobre los colegiados o que perciban remuneración por su trabajo en el Colegio.

Si hubiera aumentado el número de colegiados se modificará el número de puestos que haya en la Junta de Gobierno.

Cuando se verifique la renovación, se cubrirán los puestos que correspondan elegir más aquéllos producidos por las vacantes que se hubieren originado hasta treinta días antes de la celebración de las elecciones.

Siguiendo las normas que dicte el Consejo, el Colegio convocará las elecciones.

ART. 10. Los cargos son obligatorios. Las vacantes que se produzcan en los de Presidente, Secretario, Tesorero o Contador serán cubiertas por el propio Colegio previa la aprobación del Consejo General y por el tiempo necesario hasta que se celebren nuevas elecciones. Si el número de vacantes fuera superior a la mitad de sus miembros, el Consejo resolverá lo procedente.

ART. 11. La Junta de Gobierno se reunirá por lo menos una vez al mes.

ART. 12. Corresponde especialmente al Presidente:

a) Convocar y presidir las sesiones de la Junta de Gobierno, de la Comisión Permanente y las Juntas generales.

b) Autorizar con su firma las comunicaciones oficiales, revisando la correspondencia cuando lo estime conveniente, y actuará en toda clase de asuntos en que la Corporación haya de intervenir, pudiendo delegar en otro Vocal en ausencia del Vocal 1.º-Vicepresidente.

c) Fijar el orden del día de cada sesión.

d) Imponer el acatamiento a los colegiados de los preceptos cuyo cumplimiento les incumbe.

e) Relacionarse directamente con las Autoridades y Organismos provinciales, transmitiéndoles los acuerdos de los cuales deban entender unas y otras.

f) Ordenar los pagos.

g) Será Presidente nato de todas las Comisiones que se nombren y de las Secciones, con la facultad de delegar en miembros de la Junta.

h) El Presidente tendrá voto de calidad.

i) Ostentará la representación del Colegio y la dirección del mismo. Podrá otorgar mandatos, inclusive especiales, a favor de los Procuradores de los Tribunales o de cualesquiera otras personas para el ejercicio de los derechos de todo orden que a la clase farmacéutica afecten.

ART. 13. Compete al Secretario, que podrá auxiliarse del personal a sus órdenes:

a) La redacción de las actas y acuerdos de las sesiones y vigilar su transcripción en los libros correspondientes.

b) Llevar el libro registro de entrada y salida de documentos.

c) Llevar el libro registro de títulos de Licenciado y de Doctor en Farmacia.

d) Redactar la Memoria anual, redactar y firmar los documentos y cuando proceda con el visto bueno del Presidente.

e) Cuidar del archivo de registro de colegiados y de las disposiciones legislativas concernientes al ejercicio profesional.

f) Dictar normas para la buena marcha de la Oficina de Secretaría.

g) Proponer a la Junta de Gobierno el nombramiento, sustitución y destitución del personal, del cual ostentará su jefatura, previo el cumplimiento de las formalidades a que haya lugar.

ART. 14. Es cometido esencial del Tesorero, que podrá auxiliarse del personal necesario:

a) Llevar la Contabilidad del Colegio.

b) Realizar los pagos e ingresos del Colegio.

c) Transmitir oportunamente a los Organismos correspondientes las cantidades que deban percibir del Colegio.

d) Custodiar los fondos del Colegio.

e) Ostentar la delegación del Colegio de Huérfanos de Farmacéuticos.

f) Confeccionar los proyectos de Presupuestos del Colegio, que presentará a la Junta de Gobierno para que, si procede, se sometan a la aprobación de la Junta General, remitiéndolos posteriormente al Consejo General para su aprobación definitiva.

ART. 15. Incumbe particularmente al Contador:

a) Confrontar y firmar los libros de Contabilidad conjuntamente con el Tesorero y sustituir a éste en casos de ausencia o enfermedad.

ART 16. El Vocal 1.º-Vicepresidente sustituirá al Presidente en los casos necesarios (ausencia, enfermedad, fallecimiento y dimisión), temporal o permanentemente, hasta tanto que se celebren las primeras elecciones. Los demás Vocales se distribuirán los trabajos no especificados anteriormente en la forma que acuerde la Junta de Gobierno, y en la primera reunión que ésta celebre se nombrarán los sustitutos de los cargos en los casos ya citados de ausencia, enfermedad, fallecimiento y dimisión.

ART. 17. Los Vocales de la Junta de Gobierno representantes de Secciones tendrán a su cargo el estudio de asuntos que correspondan a éstas, e informarán por escrito a la Junta de las resoluciones que aquéllas propongan.

Podrán auxiliarse de los colegiados que estimen necesarios para constituir las Juntas de las Secciones previa aprobación de la Junta de Gobierno. Las de Laboratorios y Almacenes podrán incorporar a las mismas, para su asesoramiento, a las personas que estimen conveniente.

ART. 18. Los gastos que se ocasionen a los miembros de la Junta Directiva del Colegio por su asistencia a las sesiones de las Juntas de Gobierno podrán ser satisfechos por la Tesorería del Colegio.

El Presidente y el Secretario del Colegio podrán percibir, para atender a gastos de representación, una cantidad anual que no podrá rebasar, para cada uno de ellos, del dos y medio por ciento del Presupuesto ordinario de ingresos del Colegio. Asimismo, el Tesorero percibirá la suma que acuerde la Junta en concepto de quebranto de Caja, que no podrá exceder de la mayor de las consignadas para Presidente y Secretario.

CAPITULO IV

COLEGIACION

ART. 19. De conformidad con lo prevenido en los artículos ya establecidos, el ingreso tiene carácter obligatorio para cualquier ejercicio profesional, y voluntario para los sin ejercicio. Para la colegiación el farmacéutico dirigirá al Presidente una instancia en el modelo oficial debidamente cumplimentada y acompañada de los documentos en ella reseñados, cumplimentando también todos los requisitos que tiene establecidos el Colegio.

Todos los impresos precisos a este fin serán remitidos por el Consejo.

Para el cambio de tipo de modalidad profesional y, por tanto, de colegiación, se exigirá cumplimentar todo lo preceptuado en la modalidad correspondiente.

ART. 20. La solicitud de colegiación habrá de tramitarse en un plazo no inferior a treinta días ni superior a noventa; una vez completado el expediente, y para conocimiento general de los colegiados, se fijará el oportuno aviso en el tablón de anuncios del Colegio, en el que estará expuesto durante un plazo de quince días.

Si circunstancias especiales no permiten ultimar el expediente en el plazo de noventa días ya citado se entenderá prorrogado éste por el tiempo preciso para la terminación del expediente, haciéndose constar de forma expresa en éste las causas que impidieron el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior.

ART. 21. Si procediese un acuerdo favorable al colegiado se expedirá la correspondiente cédula de inscripción con la modalidad de la actividad a que se dedique o con la de "sin ejercicio", y la colegiación se anotará en el título académico; éste habrá de exhibirse necesariamente al solicitar la apertura de la farmacia o laboratorio, así como para la toma de posesión del cargo profesional que haya hecho obligatoria la colegiación. El título académico tan sólo podrá ser sustituido a estos efectos por la oportuna Orden supletoria, librada por el Ministerio de Educación Nacional, y obligatoriamente presentará el título para su registro tan pronto obre en su poder.

Esta cédula de colegiación se entregará solemnemente en Junta de Gobierno convocada al efecto.

ART. 22. Al colegiado se le extenderá un carnet de identidad en el que constará la fotografía, el sello del Colegio, la firma del interesado, la del Presidente y la del Secretario, la fecha de la colegiación, el número de colegiado y modalidad profesional que ejerza o, en su caso, se consignará "sin ejercicio".

ART. 23. La desestimación de la colegiación ha de ser justificada teniendo en cuenta:

1. No haber sido rehabilitado de penas aflictivas o correccionales.

2. Incumplimiento de los requisitos legales para el ejercicio de la profesión.

3. Haber sido expulsado de algún Colegio Farmacéutico.

4. Faltas de moral o decoro profesional.

5. Simulación de propiedad de una farmacia.

CAPITULO V

RECURSOS

ART. 24. Contra los acuerdos de la Junta de Gobierno, los interesados podrán recurrir en apelación al Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos de España, salvo aquellos acuerdos que por disposiciones especiales tengan marcada otra esfera de competencia para conocer los recursos que contra los mismos se interpongan.

Todos los recursos se tramitarán por mediación del Colegio, y en el supuesto de que la sanción sea pecuniaria, con la presentación del recurso se hará entrega del recibo acreditativo de haber ingresado en la Caja General de Depósitos o sus Sucursales el importe de aquélla.

ART. 25. Contra el fallo del Consejo General podrá recurrirse, a través del mismo Consejo, en última instancia, ante el Ministerio de la Gobernación, que resolverá en definitiva.

El plazo para interponer las apelaciones dichas es el de quince días hábiles a partir de la notificación del fallo, y al participarse los acuerdos se manifestará a los interesados su derecho para interponer recurso, autoridad que debe entender del mismo y plazo dentro del cual ha de ser presentado. Estas notificaciones serán siempre con acuse de recibo.

CAPITULO VI

EJERCICIO PROFESIONAL

ART. 26. El farmacéutico que quiera instalar una nueva farmacia o trasladar la que posea en propiedad, habrá de cumplimentar los requisitos que determinen las disposiciones vigentes en el momento y particulares del Decreto de 31 de mayo de 1957.

ART. 27. La Junta de Gobierno tramitará la correspondiente solicitud, incoando el oportuno expediente, de acuerdo con las vigentes disposiciones sobre la materia, adoptando las resoluciones que según el caso procedan.

CAPITULO VII

INSPECCION DE SERVICIOS

ART. 28. El Colegio, para ejercer los servicios atribuidos a su competencia, podrá designar personas ajenas a él con función inspectora.

CAPITULO VIII

SECCIONES

ART. 29. Dentro del Colegio se constituirán las Secciones de Inspectores Farmacéuticos Municipales, Analistas, Directores Técnicos de Entidades Mayoristas y Directores Técnicos de Laboratorios preparadores de especialidades farmacéuticas, según se determina en el párrafo 2.° del artículo 7.° del presente Reglamento, cuyas facultades y deberes se consignarán en el Reglamento de orden interior que habrá de aprobar la Junta de Gobierno, Reglamentos que no podrán contravenir ninguno de los preceptos contenidos en los de las Secciones del Consejo.

Ningún miembro de estas Secciones podrá realizar gestión alguna cerca de los Organismos públicos, viniendo obligados a plantear a sus Secciones respectivas los problemas que les afecten, y dichas Secciones los elevarán a la Presidencia del Colegio.

Los acuerdos de las Secciones no tendrán fuerza ejecutiva sin la previa aprobación de la Junta de Gobierno.

ART. 30. Los Inspectores Farmacéuticos Municipales dentro del primer trimestre de cada año enviarán a la Sección del Colegio una Memoria triplicada de los trabajos realizados en el año anterior, cuya Sección remitirá un ejemplar a la Junta de Gobierno y otra al Consejo General de Colegios.

CAPITULO IX

OBLIGACIONES DE LOS COLEGIADOS

ART. 31. Las obligaciones de los colegiados son:

a) El exacto cumplimiento de las disposiciones legales y del presente Reglamento.
b) Comunicar toda variación que afecte a su ficha personal.
c) Contribuir al prestigio de la colectividad y de cada uno de sus componentes.
d) Comunicar a la Junta de Gobierno lo más rápidamente posible cuantos actos reprobables observen relacionados con la profesión.

e) No prestar apoyo a ningún hecho que tienda a desvirtuar la seriedad y el prestigio de la profesión ni cooperar directa o indirectamente en contratos en los que se simule la propiedad de la farmacia.

f) Evitar toda clase de convenios con otros profesionales sanitarios que tengan por objeto el lucrarse con la recomendación y ordenación de los respectivos servicios.

g) Cumplir estrictamente lo que ordenan las disposiciones vigentes sobre estupefacientes, lucha antivenérea, abortivos, anticoncepcionales y otras disposiciones de ética social, etc., y procurar por todos los medios a su alcance contribuir a los fines morales a que responde el espíritu de dichas disposiciones.

h) Extremar la cortesía y trato de compañerismo no sólo con los farmacéuticos, sino con todos los miembros de las otras profesiones sanitarias, y aun en el caso de que tengan que quejarse de la conducta de otro farmacéutico no lo harán nunca acudiendo a la publicidad ni a la intervención de personas ajenas a la profesión, sino valiéndose de la Junta de Gobierno del Colegio.

i) Respetar el precio que encuentren marcado en una receta dispensada antes por un compañero siempre que no esté en contraposición con los actuales en vigor, así como facilitar a los compañeros, cuando éstos lo soliciten indicando el número de su recetario, el detalle y precio cobrado por la prescripción dispensada con anterioridad en su farmacia.

j) Someter a la consideración del Colegio cualquier clase de propaganda que le interese realizar.

k) Respetar el precio de venta marcado en las especialidades.

l) Ejercer todas las funciones, cumplir todos los deberes y ejercitar todos los derechos que se deriven de este Reglamento, del de Servicios Sanitarios Locales para los I. F. M. en servicio activo y de todas las disposiciones de carácter general.

m) Cumplimentar las disposiciones del Colegio con la máxima diligencia.

n) Todos los escritos y comunicaciones que hayan de dirigir los colegiados a las Autoridades de todo orden relacionadas con el ejercicio profesional, deberán cursarse inexcusablemente a través del Colegio, quien les dará el curso reglamentario.

CAPITULO X

DE LAS JUNTAS GENERALES

ART. 32. La Junta General se constituirá por los colegiados reunidos a tal efecto previa citación.

Las Juntas Generales serán ordinarias y extraordinarias.

Las ordinarias se celebrarán como mínimo una vez al año, y necesariamente en el mes de enero, a fin de que la Junta de Gobierno pueda dar cuenta de su gestión durante el año transcurrido y de los asuntos de interés general para la clase farmacéutica que

hubieran surgido en dicho período, y asimismo de los ingresos y gastos y estado económico de la Corporación. Será presentado, además, para su aprobación, el Presupuesto para el próximo ejercicio.

La Junta General podrá deliberar y tomar acuerdos, en relación siempre con los fines y atribuciones del Colegio, respecto a los asuntos propuestos por la Junta de Gobierno, y a continuación sobre los propuestos por los colegiados.

ART. 33. Para que se dé cuenta de las proposiciones de los colegiados, precisa que las mismas, además de ser razonables a juicio de la Junta de Gobierno, reúnan las condiciones siguientes:

a) Formularse por escrito y estar razonadas y firmadas por el 20 por 100 de los colegiados.

b) Ser presentadas en la Secretaría del Colegio con diez días de antelación al de celebración de la Junta General.

ART. 34. La celebración de las Juntas Generales extraordinarias se verificará en las condiciones estipuladas en el apartado n) del artículo 5.º de este Reglamento.

ART. 35. La citación para la Junta General se hará con carácter personal, con quince días por lo menos de anticipación, por el Secretario, expresando los asuntos que han de tratarse en la misma. En caso de justificada urgencia, podrá reducirse este plazo.

ART. 36. Las Juntas Generales se celebrarán, ya sean ordinarias o extraordinarias, con la mitad más uno de los colegiados, y en segunda convocatoria con los que asistan.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos de los asistentes.

Cuando la importancia de los asuntos a tratar lo demande, la Junta de Gobierno podrá acordar la obligatoriedad de asistencia a la Junta, ya sea ordinaria o extraordinaria, bajo apercibimiento de sancionar adecuadamente las faltas de asistencia no justificadas.

ART. 37. En las discusiones de los asuntos sólo se permitirán tres turnos en pro y tres en contra, y una sola rectificación a cada colegiado que tome parte en el debate, no consumiendo turno la Junta de Gobierno ni el firmante que defienda la proposición puesta a discusión.

Para contestar a alusiones, se concederá el uso de la palabra por una sola vez.

Cada intervención no pasará de diez minutos de duración, ni de cinco las rectificaciones.

ART. 38. Las votaciones se harán, en general, de forma ordinaria, pero serán nominales o secretas cuando lo pidan la mayoría de los colegiados asistentes o así lo decida el Presidente.

Las que se refieran a asuntos personales serán siempre secretas.

ART. 39. No podrá abstenerse de votar ningún colegiado que se halle presente en el acto de una votación.

CAPITULO XI

FONDOS DEL COLEGIO

ART. 40. Constituyen los fondos propios del Colegio los siguientes:

a) Importe de las cuotas.
b) Importe de los derechos por servicios.
c) Importe del 50 por 100 de las multas.
d) Importe del 50 por 100 de los sellos de régimen interior legalmente establecidos que se fijen en los documentos que tramiten.
e) Importe de los donativos y legados.
f) Las demás cantidades que ingresen conforme a las disposiciones vigentes y de este Reglamento.

Estos fondos los ingresará la Junta de Gobierno en el establecimiento de crédito que designe, y para retirarlos, en todo o en parte, será indispensable la concurrencia, por lo menos, de dos firmas de las tres reconocidas del Presidente, Tesorero y Contador.

De estimarlo oportuna, la Junta de Gobierno puede invertir el excedente en valores del Estado o en cualquier otra clase de valores o en bienes inmuebles, aun cuando para estas dos últimas inversiones habrá de recaer acuerdo de una Junta General convocada al efecto.

CAPITULO XII

FALTAS Y SANCIONES

CAPACIDAD

ART. 41. Este Colegio provincial está revestido de plenas facultades coercitivas para ejercerlas sobre sus colegiados, conteniéndose en el presente Reglamento el desarrollo de las mismas.

De las faltas

ART. 42. Las faltas en que incurran los colegiados se clasificarán en leves y graves.

ART. 43. Son faltas leves:

a) El retraso en satisfacer las cuotas y, en general, ingresos al Colegio.
b) Ausentarse de la farmacia por tiempo superior al que determina la Ley y también por el tiempo previsto sin cumplimentar los requisittos legales y reglamentarios reguladores de las ausencias.
c) No notificar al Presidente del Colegio por escrito las infracciones de las disposiciones y acuerdos vigentes de que el colegiado tenga conocimiento.

d) El incumplimiento de los preceptos legales y reglamentarios que no entrañen perjuicio material y moral para la colectividad.
e) La infracción del régimen de tarifación de fórmulas, de ventas de menudeo, de turnos y horarios y de colocación de carteles.
f) La falta de contestación a los datos que el Colegio pueda demandar cuando tras su reiteración deje pasar un plazo que la Junta de Gobierno fijará.

ART. 44. Son faltas graves:

a) Encubrir o amparar el ejercicio ilegal de la profesión.
b) Verificar descuentos en el precio de las especialidades y tarifar fórmulas a precio más bajo del mínimo que señalen las Tarifas vigentes, y si es repetición, más bajo del que haya cobrado otro colegiado.
c) La reincidencia en falta leve.

Para apreciarse la reincidencia será preciso que entre el último hecho sancionado y el que sea objeto de nuevo expediente no hayan transcurrido dos años.

d) Desatacar los acuerdos del Colegio cuando su incumplimiento represente perjuicio moral o material para la colectividad.

De las sanciones.

ART. 45. Las faltas serán castigadas con arreglo a la importancia de las mismas y con las siguientes sanciones:

a) Amonestación privada por oficio.
b) Amonestación por y ante la Junta de Gobierno.
c) Amonestación pública ante la Junta General o mediante promulgación en el tablón de anuncios.
d) Multa entre veinticinco y dos mil quinientas pesetas.
e) Suspensión del ejercicio de la profesión por un plazo que no exceda de tres meses.
f) Suspensión del ejercicio de la profesión por un plazo de seis meses.
g) Suspensión indefinida del ejercicio de la profesión con expulsión, y, por tanto, con baja definitiva del Colegio.

ART. 46. Las sanciones no habrán de imponerse por el orden de su relación, sino teniendo en cuenta la importancia y gravedad de la falta, apreciada y calificada libremente por la Junta de Gobierno, en sesión convocada al efecto y tomado el acuerdo por mayoría de votos, y la aplicación de las multas podrá simultanearse con la de las otras sanciones.

Ello no obstante, cuando se trate de imponer sanciones de multas por valor de más de mil pesetas, la suspensión del ejercicio profesional o expulsión y baja del Colegio, se cumplimentará lo dispuesto en las bases XII y XIII del Estatuto de los Colegios, reservando la imposición de tales sanciones, si ha lugar a ello, al Jurado de Calificación.

La imposición de las sanciones constituye función propia y privativa de la Junta de Gobierno, y aquella derivará del correspondiente expediente que se tramitará en el modo y forma que se previene en el articulado que trata del procedimiento, constituyendo, como se ha considerado, facultad discrecional de la misma Junta la calificación de las faltas.

Las faltas leves prescribirán al año y las graves a los tres años.

ART. 47. Para la efectividad de las sanciones económicas en el supuesto de que el colegiado no las abonara en los plazos que a tal fin le concediera el Colegio, se acudirá al procedimiento señalado en el artículo 6.º del presente Reglamento.

ART. 48. Toda sanción impuesta se anotará en la ficha del colegiado a quien afecte, y las de privación temporal o definitiva del ejercicio profesional serán además notificadas a las Autoridades sanitarias correspondientes, anotándose las profesionales en la correspondiente baja.

Del procedimiento.

ART. 49. Los expedientes de infracción se originarán:

a) Por denuncia escrita y firmada por un colegiado.

b) Por inspección ordenada por la Junta de Gobierno.

c) Por acuerdo de la misma Junta de Gobierno.

Para el expediente promovido por inspección, el Inspector producirá el acta que haya levantado de los hechos comprensivos de la misma inspección, en cuya acta no emitirá juicio alguno, y la firmará debidamente, junto con el inspeccionado o con el que intervenga en la diligencia. Caso de negarse estos últimos a suscribir el acta, el Inspector lo hará constar así al pie de la misma y procurará firmarla con dos testigos.

Las referidas actas se ajustarán al modelo que determine la Junta de Gobierno, siempre que los hechos encajen con sus indicaciones, pues en otro caso el Inspector la redactará en forma conveniente.

ART. 50. Los indicados expedientes se sujetarán a las normas siguientes:

a) Serán incoados por el miembro de la Junta de Gobierno que se designe Instructor para cada caso, y serán encabezados por la denuncia formulada o por el acta levantada por el Inspector o por el acuerdo de la Junta de Gobierno.

No obstante, si el Instructor estima infundada la denuncia, suspenderá la tramitación del expediente, si ya lo hubiere iniciado, y dará cuenta de ello a la Junta de Gobierno para que ésta resuelva lo procedente.

b) El Instructor, previa la práctica de las diligencias que estime oportunas, incluso la de recibir declaración al expedientado, formulará el oportuno pliego de cargos, del cual dará traslado al mismo para que lo conteste dentro del término de quince días de la recepción del pliego, advirtiendo al denunciado que deberá aportar y acompañar a su respuesta toda la prueba que a su derecho convenga.

c) Una vez recibida la respuesta al pliego de cargos, se practicará la prueba aportada previa declaración de su pertinencia por el Instructor.

d) Ultimado el expediente, cuya tramitación no debe exceder de dos meses, salvo demora justificada, que se acreditará en el propio expediente, el Instructor emitirá su informe y remitirá todo lo actuado a la Junta de Gobierno, que resolverá en definitiva dentro del plazo máximo de un mes, a contar de la fecha en que reciba el expediente.

e) El acuerdo de la Junta se notificará al interesado dentro de los ocho días siguientes a la fecha del mismo, y en el propio acuerdo o en el acto de su notificación se le instruirá del recurso que contra aquél puede interponer ante el Consejo General de Colegios, que habrá de presentar en la Secretaría del Colegio dentro del plazo de quince días a partir de la notificación, juntamente con el resguardo del depósito de la sanción impuesta, si fuere de tipo económico.

f) En el caso de que el Instructor no cumpliera los preceptos y plazos establecidos, o dificultara el desarrollo del expediente, podrá la Junta Directiva, si así lo estima oportuno, relevarle del puesto y sustituirle por otro.

ART. 51. Cuando la Junta de Gobierno estimara por sí o a propuesta del Instructor la persistencia en formular denuncias improcedentes, podrá acordar se someta a expediente la actuación del denunciante, para concretar y exigir al mismo la responsabilidad en que pudiera haber incurrido.

ART. 52. Si se cometen hechos que sin ser especificados en este Reglamento la Junta de Gobierno los estima perjudiciales a los intereses de los colegiados, al prestigio profesional y a la dignidad del Colegio, también se instruirá el correspondiente expediente para determinar la calificación leve o grave de los citados hechos y la sanción correspondiente.

CAPITULO XIII

JURADO DE CALIFICACION

ART. 53. Como ampliación de las garantías de los farmacéuticos colegiados cuando a juicio de dos o más miembros por lo menos de la Junta de Gobierno proceda aplicar multas por valor de más de mil pesetas, suspensión del ejercicio profesional o expulsión del Colegio, y si la propuesta no fuese aceptada por la mayoría, se constituirá un Jurado de Calificación integrado por el Presidente de la Junta de Gobierno, el Secretario y Vocal de más edad y cuatro colegiados designados por sorteo entre los que lleven por lo menos diez años de ejercicio y no tengan expediente con faltas. También se designarán cuatro Vocales suplentes.

ART. 54. Constituido el Jurado de Calificación se notificará al interesado quiénes integran el mismo, concediéndole un plazo de cinco días hábiles para que pueda recusar, por una sola vez, hasta tres de sus miembros, recusación que habrá de ser razonada. Recibido el escrito de recusación, el Jurado, en término de tres días y oyendo a los recu-

sados, dictará la resolución pertinente, que podrá ser recurrida en el plazo de cinco días ante el Consejo General, cuya resolución será definitiva.

ART. 55. Transcurrido el plazo de recusación sin haber hecho uso el interesado de este derecho, o resuelto lo pertinente por el Jurado, si se hubiera ejercitado tal derecho, se reunirá seguidamente el mismo para redactar el oportuno pliego de cargos, que será entregado al interesado previa citación, concediéndosele un plazo, que no podrá exceder de treinta días, para que presente el pliego de descargos, al cual acompañará toda la prueba que a su derecho convenga. Una vez recibida la respuesta al pliego de cargos, se practicará la prueba previa declaración de su pertinencia por el Jurado.

Para la práctica de la prueba, el Jurado delegará en el Presidente y Secretario del mismo, y, una vez ultimada aquélla, se citará al interesado para darle conocimiento del resultado de la misma, invitándole para que, verbalmente o por escrito, alegue cuanto a su defensa convenga.

De no comparecer el interesado a la práctica de cualquier diligencia, se le citará por segunda vez con apercibimiento de continuar la tramitación del expediente sin volver a citarle, todo ello sin perjuicio de acordar nuevas citaciones si el interesado justificara a satisfacción del Jurado la imposibilidad en que se halle de asistir a la segunda citación hecha con apercibimiento.

ART. 56. Una vez ultimado el expediente, el Jurado, en término no superior a quince días, dictará la resolución pertinente por mayoría absoluta y en votación secreta, quedando prohibida, antes de promulgarse la sentencia, la publicación de noticias relacionadas con las actuaciones, así como el nombre del interesado. La sentencia será firmada por el Jurado de Calificación en pleno.

CAPITULO XIV

INTERPRETACION Y MODIFICACION DE ESTE REGLAMENTO

ART. 57. La interpretación de este Reglamento, así como las dudas que puedan surgir en la aplicación del mismo, serán resueltas por la Junta de Gobierno, y de esta resolución podrán los colegiados entablar reclamación ante el Consejo General de Colegios, quien resolverá en definitiva. Cualquier modificación de su articulado deberá ser previamente aprobada por el Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos.

DISPOSICIONES ADICIONALES

1.ª De acuerdo con las vigentes disposiciones, formará parte de la Junta Directiva del Colegio un representante farmacéutico de F. E. T. y de las J. O. N. S., designado por la Delegación Nacional de Sanidad, representante no computado entre los miembros que integran la Junta Directiva del Colegio.

2.ª Este Reglamento entrará en vigor para todos los efectos, incluso para el cómputo de fechas, a partir del día de su aprobación por parte del Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos.

DILIGENCIA

De acuerdo con lo preceptuado en el apartado **a)** del artículo 3.º del Reglamento de este Consejo General, aprobado por Orden del Ministerio de la Gobernación de fecha 16 de mayo de 1957, el presente Reglamento de los Colegios Oficiales de Farmacéuticos fue aprobado por el Pleno del Consejo General en sus reuniones correspondientes a los días 2 al 6 de diciembre de 1957, entrando en vigor en el día de la fecha.

Madrid, a 7 de enero de 1958.

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

Alberto García Ortiz.

EL SECRETARIO,

Luis Martínez de la Vega.

Depósito Legal: M. 12.679 - 1964

A. G. I. — Francisco Vivancos, 7 — 28002 MADRID